



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00101-00

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que la presente demanda no fue subsanada por el demandante. 6 de agosto de 2020

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y una vez constatado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por RECAUDO CORPS S.A.S. contra PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIA G.I.V. S.A. Y ALFONSO JOSE GONZALEZ VIVES, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Bv.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00850-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 6 de agosto de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por JORGE NACER LAMIR PADUA contra EDWIN ELIECER FIGUEROA JOIRO informando que se recibió escrito de medidas. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante en este asunto solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuenta del BANCO AV VILLAS de la seccional Codazzi, perteneciente a la organización sindical SINTRADRUMMOND, cuyo representante legal es demandado dentro del presente proceso. Pues bien, advierte el despacho que tal solicitud no es procedente toda vez que la orden de pago de fecha 17 de octubre de 2019, se libró en contra del señor EDWIN ELIECER FIGUEROA JOIRO, como persona natural y no como representante legal de la mencionada organización sindical, la cual no es demandada en este asunto.

En consecuencia, se abstiene el despacho de decretar la medida solicitada.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Bv.-

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA-MAGDALENA

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01189-00

Hoy, 6 de agosto de 2020 paso el presente proceso ejecutivo seguido por EDIFICIO PORTO BELLAGIO PH contra BEATRIZ RENTERIA DE VELA Y OTROS, informándole que se recibió escrito. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

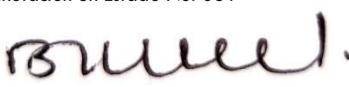
Visto el informe secretarial qua antecede, se abstiene el Despacho de decretar el secuestro del inmueble solicitado, toda vez que no se evidencia en el expediente respuesta proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que comuniquen al Juzgado el registro de la medida ordenada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE. -

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Bv.-

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 30 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00386-00
Demandante: JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ
Demandados: ELVIRA BEATRIZ YEPES DE BORJA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

SEÑALAR NUEVAMENTE FECHA para el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ALROVILLA Y CIA. SAS contra JHON GOMEZ JAIMES informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2019-00248-00

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

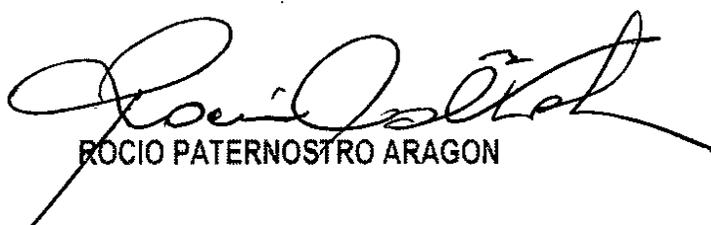
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

SEÑALAR NUEVAMENTE FECHA para el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de julio de 2020. Al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por ROGER PATIÑO PERTUZ contra GUSTAVO RUIZ POLO informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004- 2019-00771-00

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, convocada mediante auto adiado 12 de febrero del presente año, en los mismos términos allí indicados.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por COOPDASOCA contra ALFONSO REALES OROZCO y OSWALDO ENRIQUE GARCIA CUELLO informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4003009-2018-00067-00

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

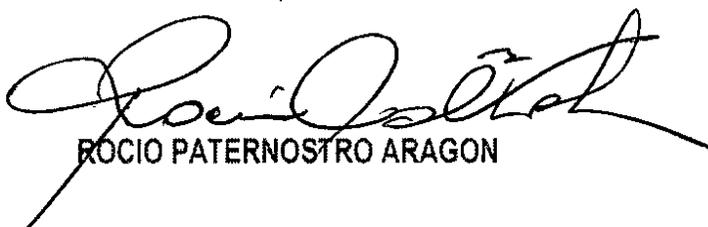
REPROGRAMAR LA FECHA para el día 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

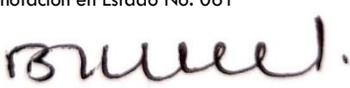
La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional 04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

bqv

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2019-00259-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: JESUS HELID MARIN ARIAS

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 29 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Oficiese conforme se dispuso en auto adiado 12 de febrero del cursante año –fl. 68-.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido a través de apoderado por ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ contra ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS y JAIME ENRIQUE ECHEVERRIA CASTRO informando que se encuentra para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2018-00305-00

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

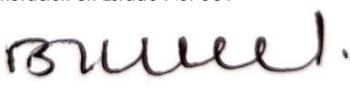
SEÑALAR NUEVAMENTE FECHA para el día 15 de OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento.

Reitérese el Oficio 245 del 4 de marzo de 2020 con destino al Ministerio del Trabajo.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso verbal sumario informando que se encuentra para reprogramar la audiencia. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 47-001-4189004-2018-00183-00

Demandante: ROSSETTE JIMENEZ CANDELARIO

Demandado: COOMEVA EPS

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

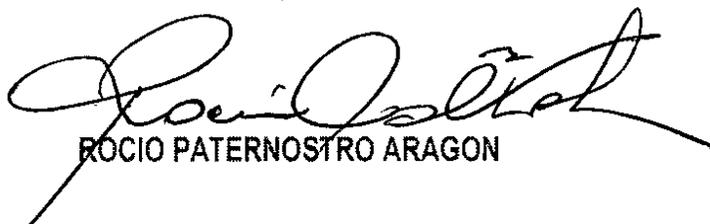
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., el despacho dispone:

REPROGRAMAR LA FECHA para el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 01 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 061
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**
Correo electrónico j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-40-03-009-2018-00432-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN I ETAPA**, a través del apoderado judicial, contra el auto adiado 05 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no comparte la posición del Despacho adoptada en auto adiado 05 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de adición al mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2019, por el cual la parte recurrente solicitó adicionar al mandamiento de pago la pretensión de tercera de la demanda, consistente en librar mandamiento por las cuotas de administración que se sigan causando dentro del proceso, lo cual no fue tenido en cuenta por el Despacho a la hora de proferir el referido mandamiento de pago.

En suma de lo anterior, reitera el apoderado que el pago de la expensa mensual de administración en una propiedad horizontal, es una obligación periódica estatutaria y legal que tiene su nacimiento en la ley 675 de 2001 y en el reglamento interno de cada edificio, por lo tanto para su cobro le es aplicable el artículo 431 del Código General del Proceso, y al negarse el Despacho incluir dichas cuotas en el mandamiento de pago, viola la ley sustancial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dicho lo anterior, revisado el escrito aportado se evidencia que fue interpuesto dentro del término estipulado, expresando las razones que lo sustentan, por lo que se pasa al estudio sustancial del mismo.

Indica el apoderado de la parte recurrente, que en el proceso de la referencia el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causen durante el curso del proceso, decisión que se trató de revertir con una solicitud de adición, la cual fue negada, dando lugar al presente recurso.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colación el fundamento normativo que permite el cobro de las cuotas de administración en los predios de propiedad horizontal a través de la vía ejecutiva, es así como los artículos 29 y 48 de la ley 675 de 2001 disponen:

“ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Así las cosas, es claro entonces que las obligaciones derivadas de las expensas que por concepto de administración se den dentro de las propiedades horizontales, se pueden demandar por la vía ejecutiva una vez cumplido los requisitos que se desprenden del artículo 48 de la ley 675 de 2001, lo cual en su momento fue valorado y tenido en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Ahora, en lo que se refiere a las cuotas que se causan durante el curso del proceso, y que son objeto de debate, coincide el Despacho en lo esgrimido en el escrito con el cual se recurre, al evidenciar que estamos en presencia de una obligación periódica, la cual se sigue causando aun después de la iniciación de la demanda ejecutiva, lo que guarda estricta relación con lo mencionado en el inciso segundo del artículo 431 del estatuto procesal, el cual expone **“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de**

las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

Expuesto lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a lo pretendido, reponiendo el auto adiado 05 de junio de 2019 (fl. 25), mediante el cual se negó la adición del mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2019 (fl. 21), y en consecuencia ordenará incluir las cuotas de administración que se causen durante el curso del proceso desde la presentación de la demanda, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la misma (fl. 3).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUCION, ADICIONESE al numeral primero del mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2019, en el siguiente sentido:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN I ETAPA**, contra **SARA CRISTINA ESPINOSA MORALES y RAUL JOSE ESPINOSA MORALES**, por concepto de cuotas de administración de la casa 20 del Conjunto Residencial Villa Jardín I Etapa, que en lo sucesivo se causen en el transcurso del presente proceso, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Al momento de notificar el mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2019, notifíquese el presente auto.

CUARTO: Los demás numerales del mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2019, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	01-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 061	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 28 agosto de 2020. En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por el señor **LUIS ELIECER GARCIA PACHECO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 22 de julio de 2018, celebrado entre las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble objeto del litigio, debido a que los arrendatarios **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, han incurrido en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos comprendido entre el 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de marzo 2019, equivalentes a \$3.000.000, y las cuotas de administración del periodo comprendido entre julio de 2018 hasta febrero de 2019, equivalentes a \$1.620.000, pactados en el contrato de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 y se ordenó notificar a los señores **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso (fl. 28 y 29).

La providencia de admisión fue notificada a la demandada **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO**, por aviso recibidos el día 25 de julio de 2019 (fl. 32 - 36), previa citación para notificación personal recibidas el día 05 de julio de 2019 (fl. 40 - 45); igualmente fue notificada la demandada **CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, por aviso recibidos el día 25 de julio de 2019 (fl. 49 - 54), previa citación para notificación personal recibidas el día 05 de julio de 2019 (fl. 58 - 63). Debidamente notificada la providencia, los demandados no contestaron ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte del señor **LUIS ELIECER GARCIA PACHECO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, para que por el procedimiento abreviado se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 42ª No. 29C-14 Conjunto Residencial TORRES DEL SOL – TORRE (2) PISO (1) APARTAMENTO 102, de la ciudad Santa Marta, por incurrir en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos comprendido entre el 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de marzo 2019, equivalentes a \$3.000.000, y las cuotas de administración del periodo comprendido entre julio de 2018 hasta febrero de 2019, equivalentes a \$1.620.000.

Pretende la parte demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre esta como arrendadora con los demandados una como arrendataria y otro como coarrendatario, del inmueble ubicado en la Calle 42ª No. 29C-14 Conjunto Residencial TORRES DEL SOL – TORRE (2) PISO (1) APARTAMENTO 102, de la ciudad Santa Marta, al incurrir esta última en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración.

Ha sostenido la parte demandante en su escrito principal, que suscribió un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador **LUIS ELIECER GARCIA PACHECO**, con **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, quienes fungen como arrendataria y coarrendataria respectivamente, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 42ª No. 29C-14 Conjunto Residencial TORRES DEL SOL – TORRE (2) PISO (1) APARTAMENTO 102, de la ciudad Santa Marta. Igualmente expone que los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendido entre el 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de marzo 2019, equivalentes a \$3.000.000; además incumplieron con el pago de las cuotas de administración del periodo comprendido entre julio de 2018 hasta febrero de 2019, equivalentes a \$1.620.000, pactados en el contrato de arrendamiento.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento civil y la Ley 820 de 2003, numeral 3, en la cual se señalan las formalidades y requisitos de este contrato.

“Artículo 3º. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento escrito, el cual fue allegado junto con la demanda (fl.10 -20), evidencia el Despacho que el señor **LUIS ELIECER GARCIA PACHECO**, dio en arriendo el inmueble antes identificado, a las señoras **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, por un canon de arrendamiento mensual por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por el término de un (1) año, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble contratado, el canon y forma de pago, el termino del contrato (12 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si las señoras **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, incumplieron o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos comprendido entre el 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de marzo 2019, equivalentes a \$3.000.000, y las cuotas de administración del periodo comprendido entre julio de 2018 hasta febrero de 2019, equivalentes a \$1.620.000, por lo que es preciso traer a colación el artículo 22 de la ley 820 de 2003, en el que se consagra:

“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”*

En concordancia con lo anterior, tenemos que los demandados a pesar de haber sido notificada conforme a las exigencias normativas, hicieron caso omiso del requerimiento judicial, dejando pasar su oportunidad procesal para defenderse y oponerse a las pretensiones de la demanda. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de los demandados **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO**, como arrendataria, y **CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA** como coarrendataria, respecto del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos comprendido entre el 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de marzo 2019, equivalentes a \$3.000.000, y las cuotas de administración del periodo comprendido entre julio de 2018 hasta febrero de 2019, equivalentes a \$1.620.000.

Es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones y las cuotas de administración del mismo, y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia

se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **LUIS ELIECER GARCIA PACHECO** en calidad de arrendador, y **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, en calidad de arrendataria y coarrendataria, respectivamente; respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 42ª No. 29C-14 Conjunto Residencial TORRES DEL SOL – TORRE (2) PISO (1) APARTAMENTO 102, de la ciudad Santa Marta, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** En una extensión de 68.40 metros en línea recta con el Lote G1, **SUR:** En una extensión de 75 metros con vía de por medio, **ESTE:** En línea quebrada así: 70.67 metros más 8.78 metros con vía de por medio y en extensión de 3.00 metros más 4.37 metros más 4.37 metros con Lote H2 de propiedad de METROAGUA S.A. E.S.P. **OESTE:** En extensión de 52.80 metros con vía de por medio y los linderos especiales descritos en la Escritura Pública número novecientos ochenta y cinco (985), de fecha cuatro (4) de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018), protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta D.T.C.H., registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 080-12093 y cedula catastral 011506770020901; por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de marzo 2019, equivalentes a \$3.000.000, y las cuotas de administración del periodo comprendido entre julio de 2018 hasta febrero de 2019, equivalentes a \$1.620.000.

SEGUNDO. - Ordenar la restitución del bien inmuebles objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el numeral anterior de este fallo, por parte de los señores **HIMERA STELLA GARCIA ANGULO y CAMILA ANDREA RUIZ GARCIA**, al demandante **LUIS ELIECER GARCIA PACHECO**, en el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Inspector correspondiente de esta Ciudad. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijese las agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418. 000.00)**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; por secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

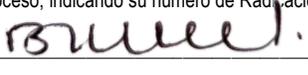
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	01-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. <u>061</u>	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta: 01-09-2020 Oficio No 430
Señores: <u>ALCALDE LOCAL RESPECTIVO</u>
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaria: <u></u>